

	<b>No. Radicado</b>	08SE2017721500100001129
	<b>Fecha</b>	2017-12-13 04:13:12 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOYACÁ
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACION
<b>Destinatario</b>	ANDRY GISETH PEÑA PEREZ Y OTRO	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1
		
COR08SE2017721500100001129		

Tunja, 31 de enero de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora:

**ANDRY GISETH PEÑA PEREZ Y OTRO**

CL 76 A 5 – 03

Tunja – Boyacá

**Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 00434 de 24-10-2017**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **ANDRY GISETH PEÑA PEREZ Y OTROS** identificada con NIT No. 820004868 de la decisión de fecha 24 de octubre de 2017, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliaciones y se **ARCHIVA** la averiguación preliminar iniciada en contra de la **CORPORACION MI IPS BOYACÁ**, se informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



**FEDERICO SANCHEZ GOMEZ**

Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00434 de 2017  
c.c. Expediente



1000

1

2



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 00434 de 2017**  
**(24 de octubre)**

**“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ  
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

1. Teniendo en cuenta que fueron presentadas quejas por parte de los señores **ANDY GISETH PEÑA PEREZ, MIGUEL ANGEL PINEDA DÍAZ, NESTOR ALFONSO PINZON LOPEZ y otros**, las cuales fueron radicadas en esta Dirección Territorial bajo los No. 4879, 4880 y 4881 de fecha 13 de diciembre de 2016, en las cuales informan que desde el 12 de diciembre de 2016 las sedes de atención de primer nivel de salud de la **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** Nieves, Norte, Samaca, Duitama, Sogamoso y Villa de Leyva se encuentran en una jornada de dignificación del trabajador de la salud esto debido al no pago de seguridad social para los trabajadores de la parte asistencial, la falta de pago completo y oportuno de los salarios por porcentajes a partir de septiembre y el no pago del salario de noviembre, solicitan investigar la situación laboral y condiciones en las cuales se encuentra en la empresa que actualmente los contrata. (Fol. 1 a 45)
2. Que mediante Auto No. 0020 de fecha 06 de Enero de 2017 este despacho ordenó iniciar Averiguación Preliminar en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**, por presunto incumplimiento al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. De igual forma se comisiona al doctor **JOSE ALIRIO VARGAS OTALORA**, Inspector de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol. 46)
3. Que mediante Auto No. 0059 del 19 de Enero de 2017, el Inspector de trabajo auxilió la comisión conferida y con oficio No. 7215001-0180 del 19 de enero de 2017 le comunico el inicio de la Averiguación Preliminar a la **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**, para que allegara los documentos solicitados en el auto de inicio; dicha comunicación fue debidamente entregada tal y como se evidencia en la certificación expedida por la empresa de correos nacionales 472 a folio 118, donde se observa que fue recibida por la señora SONIA YANETH NOPE. (Fol. 47 y 48)
4. Que mediante oficios No. 7215001-0181, 7215001-0182 y 7215001-0183 del 19 de enero de 2017, el Inspector Comisionado le comunico el inicio de la Averiguación Preliminar a los querellantes. (Fol. 49 a 51)
5. Que mediante Auto No. 0069 de fecha 20 de enero de 2017, este despacho ordenó acumular una queja a la averiguación preliminar, teniendo en cuenta que fueron recibidas tres quejas radicadas bajo los No. 654, 449 de 13 de diciembre de 2016 y 4974 del 20 de diciembre de 2016. (Fol. 54)
6. Que mediante Auto No. 216 de fecha 08 de febrero de 2017, el Inspector de Trabajo Comisionado auxilia la acumulación relacionada en el numeral anterior y con oficio No. 7215001- 383 del 09 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

febrero de 2017 le comunico a la **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** la acumulación de la averiguación preliminar, de igual forma le concedió un término de cinco días para que allegara los documentos solicitados; dicha comunicación fue debidamente entregada tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos nacionales 472 a folio 119, donde se observa que fue recibida por la señora SONIA YANETH NOPE. (Fol. 74 y 75)

7. Que mediante Auto No. 0220 de fecha 09 de enero de 2017, este despacho ordenó nuevamente acumular una queja a la averiguación preliminar, teniendo en cuenta que fueron recibidas dos quejas radicadas bajo los No. 018 del 03 de enero de 2017 y 067 del 10 de enero de 2017. (Fol. 79)
8. Que mediante Auto No. 254 de fecha 14 de febrero de 2017, el Inspector de Trabajo Comisionado auxilia la acumulación relacionada en el numeral anterior y con oficio No. 7215001- 434 del 14 de febrero de 2017 le comunico a la **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** la acumulación de la averiguación preliminar; dicha comunicación fue debidamente entregada a la corporación averiguada tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos nacionales 472 a folio 120, donde se observa que fue recibida por la señora JULIET SANDOVAL. (Fol. 87 y 88)
9. Que la **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** no dio respuesta a ninguna de las comunicaciones enviadas por el Inspector de Trabajo Comisionado.

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ**

##### IDENTIFICACION DE LA QUERELLADA:

Nombre: **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ**  
NIT. No. **820004868**  
Dirección: **Calle 26 No. 9 – 40 Barrio Las Nieves  
Tunja (Boyacá).**

#### II. HECHOS

Dio origen a la presente Averiguación Preliminar Queja presentada por los señores **ANDY GISETH PEÑA PEREZ, MIGUEL ANGEL PINEDA DÍAZ, NESTOR ALFONSO PINZON LOPEZ y otros** en esta Dirección Territorial, las cuales fueron radicadas bajo los No. 4879, 4880 y 4881 de fecha 13 de diciembre de 2016 en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**.

En el escrito presentado se comunica a esta entidad Ministerial que desde el 12 de diciembre de 2016 las sedes de atención de primer nivel de salud de la **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** Nieves, Norte, Samaca, Duitama, Sogamoso y Villa de Leyva se encuentran en una jornada de dignificación del trabajador de la salud esto debido al no pago de seguridad social para los trabajadores de la parte asistencial, la falta de pago completo y oportuno de los salarios por porcentajes a partir de septiembre y el no pago del salario de noviembre, solicitan investigar la situación laboral y condiciones en las cuales se encuentra en la empresa que actualmente los contrata.

Que por las irregularidades anteriormente descritas por parte de la querellada, los querellantes solicitan se adelanten las correspondientes actuaciones a que haya lugar por el Ministerio de Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que la CORPORACIÓN IPS BOYACÁ no dio respuesta a las comunicaciones realizadas por el Inspector de Trabajo Comisionado, por ende no apporto ninguna prueba.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ** por presunto incumplimiento al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado " *formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por parte de la **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ** por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Para el caso que nos ocupa y en consideración a que si bien es cierto que las diferentes comunicaciones enviadas por parte del Inspector de Trabajo Comisionado a la **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ** en la dirección calle 26 No. 9 – 40 Barrio Las Nieves de la ciudad de Tunja, fueron debidamente entregadas tal y como se evidencia de las certificaciones expedidas por la empresa de correos nacionales 472 lo cual consta en folios 118 a 120 y 124, donde se observa que son recibidas por las señoras SONIA YANET NOPE, JULIET SANDOVAL y YENNY, también es cierto que no se tiene certeza la relación que existe entre las personas mencionadas y la CORPORACIÓN averiguada.

De igual forma y respecto a lo anterior, esta Coordinación procedió a consultar el Registro Único Empresarial y social Cámara de Comercio, con el fin de identificar en debida forma a la **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ** el cual no arrojó resultado alguno tal y como se evidencia en folios 125 a 127 del plenario.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas y en consideración a que la **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ** no está debidamente identificada, de igual forma este despacho no tiene certeza de que efectivamente las personas que recibieron las comunicaciones enviadas por el Inspector de trabajo comisionado sean personas que tengan alguna relación con dicha Corporación, por ende considera este despacho que la corporación averiguada no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso como un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia 025 de 2009, establece lo siguiente:

*"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".*

Para el caso que nos ocupa, se observa que una vez realizado el trámite correspondiente por parte del Inspector de Trabajo comisionado y teniendo en cuenta que la **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ** no está debidamente identificada y no existe certeza que ésta haya recibido las diferentes comunicaciones de la apertura de la Averiguación Preliminar por el presunto incumplimiento al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y de las diferentes acumulaciones que se realizaron a ésta, toda vez que fueron recibidas por diferentes personas de las cuales no existe conocimiento alguno sobre si hacen parte de la **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ** o no, razón por la cual considera este despacho que la corporación querellada no tuvo oportunidad para su defensa o contradicción y, debido a que no se encuentra otro medio para lograr la comunicación de dicha actuación, por tal motivo no es posible proseguir con la averiguación preliminar.

En consideración a lo expuesto anteriormente, esta entidad debe proceder a archivar la presente Averiguación Preliminar iniciada a la empresa **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ**, en razón a que en el transcurso de la misma no fue posible determinar si efectivamente la empresa cumplió o no las normas endilgadas y que adicional a ello no aparece registrad un el Registro Único Empresarial.

Pertinente es para el caso que nos ocupa poner de presente la competencia atribuida a esta cartera Ministerial es así como el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece: *(Texto modificado por la Ley 50 de 1990)*

*"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores....**"(El subrayado es nuestro)*

Se considera así, toda vez que no es viable adelantar un proceso administrativo laboral sancionatorio por cuanto no se logró establecer el grado de existencia de la falta o infracción, en razón a que no hay claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo desarrollarse o ejecutarse la presunta infracción; adicional a esto no existe plena identificación del presunto responsable, con lo cual no se podría seguir adelante con una investigación administrativa laboral eficiente, eficaz y efectiva, y además conllevaría a una investigación sin razones jurídicas ni fácticas, lo cual podría atentar contra el derecho fundamental del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

debido proceso de la empleadora presuntamente responsable, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Pertinente es por último manifestar que para dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formular cargos debe estar debidamente identificada la persona jurídica contra la cual se dirige la actuación, hecho que para el caso que ocupa no sucede como consta a folios 125 a 127.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto a la **CORPORACIÓN IPS BOYACÁ**, identificada con NIT. No. 820004868 domiciliada en la Calle 26 No. 9 – 40 Barrio Las Nieves de la ciudad de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados la presente RESOLUCION en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

